

Sentencia No. **225**  
Radicado 2022-00174-00

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
ARMENIA QUINDÍO**

Armenia, Q. Octubre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Se procede en esta oportunidad a dictar sentencia dentro del proceso de **DECLARACIÓN DE UNION MARITAL DE HECHO y EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, promovido por la señora **VERONICA JULIETH ESCOBAR CASTRO** en contra de los herederos determinados **RENE CORREDOR SILVA, BARBARA SIERRA MORA, LILIANA ALEJANDRA CORREDOR SIERRA** e indeterminados del causante **IVAN MAURICIO CORREDOR SIERRA**.

**HECHOS**

Indica la demanda, que los señores Rene Corredor Silva, y Bárbara Sierra Mora, identificados respectivamente con las C.C. No. 80.361.465 y C.C. No. 39.708.652; convivieron juntos, como pareja y procrearon a los señores Iván Mauricio Corredor Sierra y Liliana Alejandra Corredor Sierra.

Que el señor Iván Mauricio Corredor Sierra y la señora Verónica Julieth Escobar Castro cohabitaron en el Municipio de La Tebaida – Quindío, sin impedimento legal alguno para formar su unión marital de hecho, desde el 27 de noviembre del 2015 hasta el día de su fallecimiento el 13 de Julio de 2021.

Que el señor Iván Mauricio Corredor Sierra, falleció en la ciudad de Armenia Quindío el 13 de julio de 2021 a causa del covid-19; su último domicilio y residencia con su pareja sentimental fue el Municipio de La Tebaida – Quindío.

Que la señora Verónica Julieth Escobar Castro y el señor Iván Mauricio Corredor Sierra, formaron una unión estable conviviendo bajo mismo techo, compartiendo lecho y mesa, además de socorro y ayuda mutua en todos los campos atinentes a su relación de pareja.

Que en razón a la unión marital de hecho, luego de transcurridos dos (2) años de convivencia, o sea, para la fecha 27 de julio de 2017, surgió la sociedad patrimonial de hecho entre los compañeros permanentes

*Que la vida social entre la señora Verónica Julieth Escobar Castro y el señor Iván Mauricio Corredor Sierra, fue notoria tanto pública como familiarmente, asumiendo un comportamiento social de marido y mujer, de lo cual pueden testificar sus allegados.*

*Que el señor Iván Mauricio Corredor Sierra, estando en vida, tenía a su compañera permanente, como beneficiaria ante el Sistema General De Seguridad Social Integral; pensión (R.A.I.S. Porvenir) y caja de compensación (Comfenalco Quindío).*

## **PRETENSIONES**

*Como petitum de la demanda se señala se hagan las siguientes declaraciones:*

*Se declare la existencia de Unión Marital de Hecho constituida entre la señora Verónica Julieth Escobar Castro identificada con la cedula de ciudadanía No 41.872.651 y el señor Iván Mauricio Corredor Sierra quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No 1.096.033.316, la cual inicio, desde el 27 de noviembre del 2015 y hasta el día 13 de Julio de 2021, fecha en que falleció el señor Corredor Sierra, compañero permanente de la aquí demandante.*

*Y que se declare la existencia de la Sociedad Patrimonial de Hecho entre la señora Verónica Julieth Escobar Castro y el señor Iván Mauricio Corredor Sierra, la cual se configuró el 27 de noviembre de 2017, hasta el día 13 de Julio de 2021, fecha en que falleció el señor Iván Mauricio Corredor Sierra, compañero permanente de la aquí demandante.*

## **ACTUACIÓN PROCESAL**

*Presentada la demanda, fue admitida el pasado mes de Septiembre de 2022, notificada la parte pasiva, durante el término que se le concedió para pronunciarse sobre la demanda no se opuso a las pretensiones, ni discutió los supuestos fácticos de la misma manifestando a través de apoderado judicial debidamente constituido, su acuerdo con todo lo pedido y dando por ciertos los fundamentos de las pretensiones, es decir entonces que se está frente al caso del allanamiento contemplado en el artículo 96 del Código General del proceso.*

*Tal allanamiento se considera eficaz toda vez que los demandados tiene capacidad para disponer libremente de sus derechos y el derecho pretendido es susceptible de disposición entre las partes.*

## CONSIDERACIONES LEGALES

Se procede entonces a determinar si en el presente caso se reúnen los presupuestos procesales generales entendidos como las condiciones necesarias para decidir de fondo el litigio y que se traducen en la **CAPACIDAD PARA SER PARTE, CAPACIDAD PROCESAL, DEMANDA EN FORMA y COMPETENCIA** encontrándose que concurren a cabalidad por lo que la relación jurídico – procesal se encuentra debida y regularmente conformada. Veamos por qué:

*Dada la calidad de personas naturales de los peticionarios, es clara su capacidad para ser parte.*

*Dada la mayoría de edad de la demandante es persona que puede disponer libremente de sus Derechos con capacidad para comparecer al proceso.*

*La demanda como acto introductorio reúne los requisitos legales en cuanto a contenido y anexos, por lo que se trata de una demanda en forma.*

*El Juzgado es competente para conocer del proceso de conformidad con el artículo 4º. De la Ley 54 de 1990.*

*Igualmente se reúnen los requisitos de orden sustancial como **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**, por activa y pasiva, toda vez que, se solicita la declaratoria de existencia de sociedad patrimonial derivada de la unión marital de hecho, por quien dice ser compañero permanente y frente al supuesto compañero, y el **DERECHO DE POSTULACIÓN**, ya que las partes estuvieron representadas por apoderados debidamente constituidos.*

*En cuanto a las pretensiones se tiene:*

*El caso controvertido está encaminado a que se declare la existencia de una UNION MARITAL DE HECHO y una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes formada por las partes Iván Mauricio Corredor Sierra y la señora Verónica Julieth Escobar Castro, derivada de la unión Marital de hecho que existe entre ellos por varios años.*

*Se contrae entonces el litigio a la existencia de una unión marital de hecho consagrada en la Ley 54 de 1990 la cual señala los requisitos para su configuración y consagra dos presunciones de orden legal respecto a la sociedad patrimonial objeto también de pretensión en este caso.*

*Según el artículo 1º. De la citada ley, por Unión Marital de Hecho se entiende la “relación que se forma entre un hombre y una mujer que sin estar casados hacen una comunidad de vida permanente y singular”; de tal definición se desprenden unos elementos o efectos personales de la unión marital como son: la fidelidad, el*

socorro, la ayuda mutua, la cohabitación, los cuales se desprenden de los conceptos de singularidad y permanencia.

Efectivamente, aunque la ley no trae expresamente la palabra fidelidad, ésta va implícita en el término de singularidad, por lo que se entiende que los compañeros permanentes están obligados a comprometerse el uno con el otro no sólo desde el punto de vista sexual, sino también espiritual y socialmente, es decir, deben guardarse fe. No se admite, entonces, que sostengan relaciones de igual naturaleza con otras personas distintas a su compañero; es decir, la unión no puede coexistir con ningún otro tipo de convivencia heterosexual de los compañeros.

En cuanto al efecto del socorro y la ayuda mutua, lo consagra la ley 54 de 1990 con un contenido eminentemente retributivo, ya que le da efectos patrimoniales en el artículo 3º. Diferenciándose en esta forma del deber conyugal del socorro y la ayuda mutua existente en el matrimonio, el cual es de contenido moral.

Respecto a la cohabitación, este elemento es de la esencia de la unión marital y se desprende del requisito de "comunidad de vida" a que se refiere el artículo 1º de la Ley 54 de 1990, que equivale no sólo a que se comparta un mismo techo y lecho, sino a que haya una colaboración económica y personal entre los compañeros en las distintas circunstancias de la vida, lo cual conduce inexorablemente a reconocer en éstos la intención de formar una unidad de pareja que los lleva a constituir una familia.

En cuanto a la permanencia de vida o voluntad de estabilidad, se hace relación al factor "tiempo", es decir, el hombre y la mujer que llevan una comunidad de vida deben haberlo hecho por un tiempo lo suficientemente considerable, para que se entienda la existencia de la unión marital de hecho. En conclusión: Son características de dicha unión: La diversidad de sexos, la singularidad, comunidad de vida, permanencia de vida y que la convivencia haya ocurrido en vigencia de la Ley 54 de 1990.

Cuando existe una unión marital de hecho, durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para unirse en matrimonio, se presume al tenor del artículo 2 de la Ley en mención una sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes, norma que a su vez y como antes se dijo trae otra presunción de dicha sociedad, para el evento que los compañeros tengan impedimento legal para contraer matrimonio, como es que la Sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.

En vista de que la parte contradictora manifestó su ánimo de coadyuvar las pretensiones de la demanda, toda vez que, como se dijo antes, cuentan con capacidad para disponer libremente de sus derechos, siendo el derecho pretendido susceptible de disposición entre las partes, el despacho tendrá en cuenta su voluntad, advirtiendo entonces, la prosperidad de las pretensiones,

*sin que sea necesario analizar otros aspectos, pues los litigantes reconocieron la UNIÓN MARITAL DE HECHO y la existencia de la sociedad patrimonial.*

*Para efectos de la presunción de sociedad patrimonial, hay que tener en cuenta en primer lugar que se haya dado entre ellos una unión marital por espacio no inferior a dos años, contados a partir de la vigencia de la ley 54 de 1990 y en segundo lugar si existe en alguno de los compañeros o en ambos impedimento legal para contraer matrimonio, lo que en este caso no se presenta dado que los peticionarios son solteros.*

*Con respecto a la aplicación de la citada ley, la Honorable Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 20 de abril del 2001, Magistrado Ponente Doctor JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ GÓMEZ, sostuvo, que la Ley 54 de 1990, sigue el principio general en cuanto a su vigencia, esto es rige hacía el futuro, tal como se desprende de su artículo 9; en tal virtud la Ley se aplica a las relaciones, que existieron a partir de su vigencia, por lo que no puede aplicarse a las constituidas con anterioridad a su promulgación.*

*Así las cosas la ley, se tiene como irretroactiva, por lo que no ampara relaciones nacidas y extinguidas antes de su vigencia, lo cual no solamente no esta previsto en la Ley, sino que esta prohibido de manera general en guarda de la seguridad jurídica.*

*Como en el presente caso se tiene por demostrado que los señores Iván Mauricio Corredor Sierra y la señora Verónica Julieth Escobar Castro convivieron por espacio de varios años, se debe precisar si la convivencia se mantuvo durante la vigencia de la ley, En consecuencia hay lugar ante la aceptación de la demandada de los hechos y pretensiones de la demanda a declarar que entre los extremos activo y pasivo, existió una sociedad patrimonial como compañeros permanentes por haber sostenido una unión marital de hecho desde el 27 de noviembre del 2015 y hasta el día 13 de Julio de 2021, Dicha sociedad está conformada por los bienes y pasivos que hayan adquirido los compañeros mencionados. Por lo anterior se declarará disuelta y se ordenará la liquidación de la citada sociedad patrimonial.*

*Finalmente dado que no hubo oposición de la demandada, no habrá condena en costas.*

*En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDÍO**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.*

## **F A L L A**

**PRIMERO:** *Por los motivos señalados en el cuerpo de éste proveído se **DECLARA** que entre los señores **IVÁN MAURICIO CORREDOR SIERRA** identificado con la c.c. 1096033316 Y LA SEÑORA **VERÓNICA JULIETH***

**ESCOBAR** identificada con la c.c. **41.872.651** existió una **UNION MARITAL DE HECHO Y UNA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, desde el 27 de noviembre del 2015 y hasta el día 13 de Julio de 2021, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior se declara **DISUELTA** y se ordena la **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, respecto de los bienes adquiridos durante la vigencia de la Sociedad y que no hayan sido adquiridos por herencia.

**TERCERO:** Se mantienen las medidas previas dispuestas conforme al artículo 598 del Código General del proceso.

**CUARTO:** No hay lugar a condena en costas por lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE**

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON**  
**JUEZ**  
gym

Firmado Por:  
Freddy Arturo Guerra Garzon  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 004 Oral  
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 05926045a50bbccc7a2d03061b72a7d4ef365329b418e0bc7e60d455a7f512a9

Documento generado en 17/10/2023 07:11:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>